

DOCE HOMBRES EN PUGNA: UN ANÁLISIS DEL DISCURSO JURÍDICO DESDE EL CINE*

JUAN PABLO CAPUTO**

Resumen. Este ensayo tiene como objetivo analizar cómo se manifiesta el discurso jurídico en el proceso judicial en general, y en la película “Doce hombres en pugna”, dirigida por SIDNEY LUMET en 1957, en particular.

Palabras clave: discurso jurídico, práctica social, sentido, proceso, verdad, verosimilitud.

TWELVE ANGRY MEN: AN ANALYSIS OF LEGAL DISCOURSE FROM THE CINEMA

Abstract. The aim of this essay is to analyse how legal discourse manifests itself in the judicial process. Besides, in this paper we study the legal meaning of the film “Twelve angry men”, directed by SIDNEY LUMET in 1957, in particular.

Keywords: legal discourse, social practice, meaning, process, truth, verisimilitude.

DOZE HOMENS E UMA SENTENÇA: UMA ANÁLISE DO DISCURSO JURÍDICO DO CINEMA

Resumo. O objectivo deste ensaio será analisar como o discurso jurídico se manifesta no processo judicial. Também,

* Recepción: 10/3/2021; evaluación: 17/5/2021; aceptación: 9/6/2021.

** Jefe de Trabajos Prácticos interino de la materia Introducción al Derecho de la Universidad Nacional de José C. Paz. Ayudante de segunda en la materia Teoría General del Derecho, a cargo de los profesores Alicia Ruiz y Diego Duquelsky, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: jpcaputo91@gmail.com y juan91_c@hotmail.com.

se estuda o filme “Doze homens e uma sentença”, realizado por SIDNEY LUMET em 1957, em particular.

Palavras-chave: discurso legal, prática social, significado, processo, verdade, verosimilhança.

A) INTRODUCCIÓN

“La tarea del pensamiento es dar cuenta de lo oculto, de lo escamoteado en la ‘cotidiana presentación’ del mundo de la vida, aquello que la ideología no muestra...”¹.

Con la intención de abandonar el estudio abstracto y sistemático de las normas y los procedimientos, lo cual conduce –en palabras de CÁRCOVA²– a concebir a la disciplina jurídica en una tecnología ciega, guiada por una razón instrumental, apelaremos al cine como recurso didáctico para estudiar el discurso jurídico.

Resulta importante enfatizar que el discurso cinematográfico ha decodificado con profundidad y originalidad cuestiones que conciernen al derecho y a la justicia, las cuales muchas veces han sido ignoradas por los propios juristas. Un ejemplo de ello ha sido cómo la ficción y la realidad, la identidad y la subjetividad, juegan esquivos papeles en la construcción racional del derecho.

Bajo esta perspectiva, y asumiendo que detrás de la imagen “técnica” del derecho hay seres humanos concretos, historias de vida, ideologías y poder, este ensayo tendrá como objetivo analizar cómo se manifiesta el discurso jurídico en el proceso judicial en general, y en la película “Doce hombres en pugna”, dirigida por el autor SIDNEY LUMET en 1957, en particular.

En términos teóricos, utilizaremos, en un primer momento, aportes tales como la noción de derecho entendida como una práctica social de naturaleza discursiva; la importancia de la teoría del discurso en el análisis del fenómeno jurídico, y los tres niveles del discurso jurídico explicitados por ENTELMAN.

¹ CÁRCOVA, “¿Verdad o verosimilitud?”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, p. 65 y 84.

² CÁRCOVA - RUIZ - DOUGLAS PRICE, *La letra y la ley: estudios sobre derecho y literatura*, p. IX a XVII.

En segunda medida, apelaremos a la distinción entre verdad y verosimilitud en lo que concierne al proceso judicial; a la noción de teoría lúdica del derecho, como también a la figura del juez Hermes trabajada por Ost.

Por otra parte, acudiremos al debate de si la función jurisdiccional es un acto de conocimiento o un acto de creación; el vínculo entre la complejidad y derecho; y la tensión entre “libertad” y “restricción” en la actividad judicial planteada por el movimiento conocido como Critical Legal Studies (CLS).

En cuanto al largometraje que nos compete, su sinopsis es la siguiente: doce miembros de un jurado deben juzgar a un adolescente acusado de haber asesinado a su padre. La votación a favor de la culpabilidad aparenta ser sencilla en un primer momento, hasta que uno de sus integrantes opta por votar “inocente”. El desarrollo de la película se centra en mostrar cómo este hombre intenta generar una duda razonable en el resto de sus compañeros a fin de absolver al acusado.

Dicho esto, y con la intención de ser preciso en el análisis del discurso jurídico presente en esta película, haremos una identificación de cada jurado a través de la individualización de sus números como tales, como también a partir de la mención de los nombres completos de los actores.

En tal sentido, el listado del jurado es el siguiente: 1) Martin Balsan; 2) John Fiedler; 3) Lee J. Cobb; 4) Everett Eugene Gruz, conocido como E. G. Marshall; 5) Jack Klugman; 6) Edward Binns; 7) Jack Warden; 8) Henry Fonda; 9) Joseph Sweeney; 10) Ed Begley; 11) Jirí Voskovec, y 12) Robert Webber.

B) EL DERECHO Y EL DISCURSO

Realizadas las aclaraciones pertinentes, es necesario comenzar por cómo las teorías pospositivistas críticas entienden al derecho. En ese sentido, sus autores y autoras proponen reconstruirlo como *una práctica social específica de naturaleza discursiva*³: a) práctica, porque se trata de una acción repetitiva, estabili-

³ CARCOVA, “¿Qué hacen los jueces cuando juzgan?”, en *Las teorías jurídicas post-positivistas*, p. 155 a 165.

zada en el tiempo y estilizada; b) social, porque solo es requerida cuando media interacción entre los individuos; c) específica, porque produce sentidos propios y diferentes a los de otros discursos⁴, y d) discursiva, porque es un proceso social de producción de sentidos.

En tal orden, el derecho adquiere su especificidad y produce efectos que le son propios en el campo del sentido⁵, motivo por el cual *la teoría del discurso* se constituye como una herramienta indispensable para comprender el fenómeno jurídico. Su objeto consiste en analizar cómo, para qué, cuándo y quién utiliza el lenguaje, en miras de enarbolar una teoría que verse sobre las relaciones entre el uso del lenguaje y las creencias, bajo el marco de la interacción social. Por ello, CÁRCOVA destaca que el análisis del discurso jurídico estudia, por fuera de las reglas sintácticas y semánticas, las formas deliberadas o no con las que los usuarios se comunican a través de procesos estratégicos. Tal es así que las representaciones mentales, cuyo origen es la lectura de un texto o la escucha, no resultan meras reproducciones mecánicas, sino que deconstruyen y reconstruyen sentido por medio de elementos conversacionales, textuales y contextuales, tomando como base el conjunto de creencias previas que las personas poseen desde el inicio de la comunicación. Tal como el contexto influye en el discurso, el discurso puede modificar el contexto⁶.

En estos términos, VAN DIJK aseveró que "en todos los niveles del discurso encontramos 'huellas' de un contexto en el que las características sociales de los participantes desempeñan un papel fundamental, se trate del género, la clase, la filiación étnica, la edad, el origen, la posición u otros rasgos que determinan su pertenencia a un grupo"⁷.

En términos concomitantes, *el discurso jurídico reconoce tres niveles*, los cuales no podrán ser analizados por separado, sino que

⁴ RUIZ, "Derecho, democracia y teorías críticas al fin de siglo", en *Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho*, p. 9 a 17.

⁵ CÁRCOVA, "¿Qué hacen los jueces cuando juzgan?", en *Las teorías jurídicas post-positivistas*, p. 155 a 165.

⁶ CÁRCOVA, "Racionalidad formal o racionalidad hermenéutica para el derecho de las sociedades complejas", en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, p. 91 a 108.

⁷ VAN DIJK, *El estudio del discurso*, en "El discurso como estructura y proceso", p. 46.

deberán ser entendidos como una totalidad cuyos elementos interactúan de forma interrelacionada y continua⁸.

Desde esta perspectiva, ENTELMAN señala que el primer nivel corresponde al producto de los órganos autorizados para “hablar”, como por ejemplo una sentencia; el segundo nivel se compone de las prácticas de los operadores jurídicos en torno a los productos del primer nivel, como es el caso de la doctrina resultante de la práctica teórica de los juristas; y el tercer nivel es el que tiene basamento es el imaginario de una formación social, es decir, el discurso que producen los destinatarios del derecho en un juego de creencias, desplazamientos y ficciones.

A partir de este paradigma, es indispensable considerar que estos niveles no son lugares ni momentos definidos, sino que se constituyen como instancias de producción de sentidos que se interceptan y reconstituyen, sintetizándose de forma circunstancial en una decisión judicial para así convertirse en una fuente de sentido⁹.

Esto puede graficarse con claridad en la película que aquí nos ocupa, dado que, al ser los jurados ajenos a la maquinaria judicial, uno de los puntos interesantes de la película es ver cómo el tercer nivel, referido a los súbditos y al imaginario social, se constituye en el primer nivel, es decir, en aquel que es producto de los órganos autorizados para hablar. Ello denota la complejidad de la operación que debieron desplegar los jurados, la cual tuvo dimensiones tanto cognitivas como volitivas, con un carácter social inescindible.

C) ¿EXISTE LA VERDAD EN EL PROCESO JUDICIAL?

A partir de lo antedicho, ¿puede hablarse de la existencia la verdad en el proceso judicial? Tal como se invita a pensar la película que aquí nos ocupa, ¿alguien tiene el monopolio de la verdad? En tal orden, CALVO GONZÁLEZ¹⁰ ha destacado que el proceso se ocupa de una realidad ya vivida y plenamente gastada, dado que este incum-

⁸ ENTELMAN, *Discurso normativo y organización del poder*, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/2902>.

⁹ CÁRCOVA, “¿Qué hacen los jueces cuando juzgan?”, en *Las teorías jurídicas post-positivistas*, p. 155 a 165.

¹⁰ CÁRCOVA, “¿Verdad o verosimilitud?”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*.

be a hechos pretéritos, agotados y póstumos, con lo cual se logra la inexistencia de la verdad fáctica.

Desde esta perspectiva, es necesario tomar en cuenta lo que señala RUIZ, al destacar que el derecho expresa los niveles de acuerdo y conflicto propios de una formación histórico-social determinada¹¹. Esto lo representa con mucha pericia Ost¹², por medio de su arquetipo denominado “Hermes”.

Este autor destaca que la trayectoria que dibuja este modelo de juez es una red, debido a que lo que está en juego es una multitud de puntos que se interrelacionan constantemente, y no así uno o dos polos, como tampoco la superposición de estos. Por ello, el objeto de análisis del discurso jurídico resulta ser una combinación infinita de poderes, los cuales pueden configurarse como separados, confundidos, y mismo intercambiables.

Para Ost, en esta circulación de significados e informaciones se expresa la forma de un banco de datos, el cual contiene infinitas informaciones disponibles instantáneamente, las cuales son, al mismo tiempo, difícilmente matizables. Sobre la base de este diagnóstico, este autor propondrá una *teoría lúdica del derecho*, cuyo punto de partida es que, antes de ser regla e institución, el derecho es logos, discurso, significado en suspenso.

Por ello, esta propuesta lúdica prescribe la necesidad de “articular entre las cosas: entre la regla (que no es nunca enteramente normativa) y el hecho (que no es nunca enteramente fáctico); entre el orden y el desorden; entre la letra y el espíritu; entre la fuerza y la justicia”. En este sentido, este autor dirá que solo este camino puede dar cuenta de las vueltas y rodeos existentes en el discurso jurídico¹³.

Con respecto a la realización filmográfica de LUMET, es notable que la representación concretada en dicha película no podría ser explicada cabalmente a partir de lo prescripto por el formalismo jurídico, es decir que la sentencia de absolución fue el resultado de una actividad cuasi mecánica del jurado; ni tampoco por lo que sostiene

¹¹ RUIZ, “Derecho, democracia y teorías críticas al fin de siglo”, en *Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho*.

¹² OST, *Jupiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, “Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho”, año 4, n° 8, p. 101 a 130.

¹³ OST, *Jupiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, “Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho”, año 4, n° 8, p. 101 a 130.

el realismo estadounidense, corriente que entendió por derecho únicamente a las profecías de lo que los tribunales harán en concreto¹⁴.

La película muestra cómo la interpretación de la realidad siempre se compone de procesos cognoscitivos, valoraciones e ideología¹⁵. Desde esta perspectiva, es posible hacer el siguiente ejercicio: puede utilizarse a la película como una abstracción que se valga del jurado para explicitar cuál puede ser el proceso interior de una persona al tener que resolver un caso judicial.

En pocas palabras, lo que “Doce hombres en pugna” permite apreciar es justamente cómo la tarea de traducir las normas en un caso concreto resulta “un proceso de intercambio comunicativo [...] mediado por palabras, significaciones, historias previas, símbolos, valoraciones, acuerdos, pre-comprensiones del mundo”¹⁶.

En estos términos, CÁRCOVA dirá que la interpretación trata diversas textualidades heterogéneas y dispares, todas ellas portadoras de sentido. A los fines de su relato, un juez o una jueza deben ecualizar los sentidos en danza, es decir, establecer una correlación entre estos a fin de tornarlos consistentes. Ahora bien, es necesario asumir que esta compleja tarea y su resultado no poseen garantías algorítmicas, como tampoco hay fórmulas matemáticas ni lógicas que aseguren que las elecciones-selecciones sean certeras; ello ni cuando se escogen los hechos entendidos como relevantes, ni cuando se interpretan los diversos relatos que tuvo a su alcance. En sentido coincidente, CALAMANDREI ha mostrado como la verdad del proceso es una verdad sui generis, a causa de sus diversas limitaciones: *a*) la traba de la litis, es decir solo lo alegado por las partes; *b*) la admisión como “verdaderos” de los hechos que han sido acordados por las partes, aun cuando conste de que nunca acontecieron; *c*) solo puede establecer una verdad a través de los medios de prueba utilizados en el proceso, por fuera de que haya caminos alternativos, y *d*) no puede desconocerse lo probado en el juicio, aun cuando se hubiera obtenido información fidedigna diferenciada¹⁷.

¹⁴ DUQUELSKY, *El rol del juez en una sociedad democrática*, “Revista de Derechos e Garantías Fundamentales”, vol. 16, n° 2, p. 121 a 148.

¹⁵ Cfr. RUIZ, “La construcción social y jurídica de la verdad”, en *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*, p. 79 a 84.

¹⁶ Cfr. CÁRCOVA, “¿Hay una traducción correcta de las normas?”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, p. 27 a 33.

¹⁷ Cfr. CÁRCOVA, “¿Hay una traducción correcta de las normas?”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, p. 27 a 33.

Por estas razones, este jurista italiano postuló que toda declaración de certeza emanada de un magistrado posee un carácter relativo, por lo que una verdad con tal tesitura siempre será una verdad más formal que sustancial, configurándose así en una ficción ilusoria.

Dado lo antedicho, CÁRCOVA considera que resulta posible –y necesario– despedir a la verdad como un reflejo objetivo de un dato concebido como inmutable, y que ello implica que esta se presenta como el resultado de una interpretación; en otras palabras, de la puesta en función de paradigmas compuestos tanto por cuotas de objetividad como de subjetividad. Desde tal línea argumental, continúa este autor propugnando que no deben asumirse verdades objetivas, a-históricas, pétreas y ajenas al mundo de lo humano, sino que debe existir una apuesta a la construcción de paradigmas consensuales y dialógicos. En síntesis, no se entiende a la verdad como un producto dado, sino como una construcción. Por ello es que CÁRCOVA sentencia que “interpretar las normas es un proceso complejo, heurístico, hermenéutico, político y cultural, carente de resultados unívocos”. En definitiva, este es el motivo por lo que “no hay *verdad* en las sentencias, sino *verosimilitud*”¹⁸.

Ello puede comprobarse cuando se le pregunta a Henry Fonda si consideraba que el acusado fuera inocente, a lo que respondió “no lo sé”. Por su parte, este autor dirá que la verosimilitud es un dato contextual, el cual diversos institutos procesales ayudan a delimitar, como es el caso de la traba de la litis, o el de los hechos alegados y probados. Desde esta perspectiva, debe decirse que, aunque los elementos contextuales son determinantes, los elementos para-contextuales juegan su papel, es decir, los factores que operan en el imaginario social de la sociedad. Por ello, la verosimilitud no estará exenta de integrarse por elementos no racionales¹⁹.

En razón de la película que nos compete, pueden mencionarse varios ejemplos de lo que estamos describiendo:

a) El jurado 2, caracterizado por John Fiedler, sostuvo en un primer momento “solo pienso que el culpable”, y adujo que ello era un “sentimiento personal”.

¹⁸ Cfr. CÁRCOVA, “¿Hay una traducción correcta de las normas?”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, p. 27 a 33.

¹⁹ Cfr. CÁRCOVA, “¿Hay una traducción correcta de las normas?”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, p. 27 a 33.

b) El jurado 3, interpretado por Lee J. Cobb, mostró que: 1) no tenía interés en los argumentos a favor y en contra del acusado, a partir de la frase “casi me quedo dormido”, y 2) la pelea personal con su hijo fue la razón inconsciente que lo motivaba a querer condenar a la silla eléctrica al acusado. Si bien esto es interpretación mía, puede decirse que el director utilizó la lluvia detrás de este personaje al momento de algunos de sus diálogos para graficar la pena que sentía interiormente.

c) El jurado 7, oficiado por el jurado Jack Warden, se inclinó por la culpabilidad del acusado debido a que quería retirarse rápido del tribunal, a causa de que tenía entradas para un juego de beisbol; luego, cambió su voto por estar hastiado de la discusión sin poder expresar ningún argumento sustancial.

d) El jurado 9, interpretado por Joseph Sweeney, fue el primero en cambiar su voto de culpable a inocente, pero no por motivos inherentes al caso, sino por querer acompañar la convicción que había mostrado Henry Fonda.

e) El jurado 10, oficiado por Ed Begley, demostró tener una mirada prejuiciosa en torno al acusado, ya que aducía que su culpabilidad estaba asociada a su origen social. Prueba de ello fueron frases como “esos jóvenes enloquecen”, “matan a sus padres”, “ese chico tuvo suerte de tener un juicio justo”, “nacen mentirosos”, “saben cómo esa gente miente”, “se emborrachan”, “son violentos por naturaleza”, “la vida no vale para ellos”, “no tienen sentimientos”, “sé todo de ellos”, “son peligrosos” y mismo “son salvajes”.

D) DECISIÓN DEL JURADO: ¿ACTO DE CONOCIMIENTO O ACTO DE VOLUNTAD?

Sin intención de arruinar el final para aquellos y aquellas que no hayan visto la película que está en el centro de la escena de estas líneas, *a priori* debemos recordar que el jurado, luego de una larga deliberación, pasó de estar compuesto por once votos que sostenían la culpabilidad del acusado contra uno que sostenía su inocencia, a declarar de forma unánime la inocencia del adolescente.

A partir de este marco fáctico, es de gran utilidad acudir a MARÍ²⁰, quien expresó que una discusión histórica, propia del análisis

²⁰ MARÍ, *La interpretación de la ley*, p. 19.

del discurso jurídico, es la interpretación de la ley. En ese sentido, ha surgido la pregunta: "¿Qué hacen los jueces (y los organismos administrativos) cuando deciden los casos según sus competencias y jurisdicciones?". Su respuesta ha dado origen a una polémica con dos posturas claras: por un lado, quienes ven en la función judicial una simple operación de aplicación de las normas, y por el otro, quienes aprecian en ella una función creadora del derecho.

En este sentido, y en particular, serían atendibles las preguntas: "¿qué hizo el jurado cuando juzgó?" y "¿qué hizo cada jurado cuando votó?". En primera medida, debe decirse que estas preguntas no poseen una respuesta única, o las respuestas disponibles son múltiples y ambiguas. CÁRCOVA diría que el jurado puso en juego todo lo que sabía, ya sea conceptual o experimentalmente, teniendo en claro que sus integrantes conocieron, interpretaron, valoraron, deslindaron, estipularon y dudaron.

En términos epistemológicos, este autor se preguntaría si la actividad de estos doce hombres estuvo "determinada por parámetros lógico-metodológicos o, al contrario, resultan más relevantes en su desarrollo aspectos empíricos, que tienen que ver con la realidad social y los sistemas de valores". En torno a la segunda opción, debería pensarse que los jurados fueron hombres situados en el mundo, que no estaban encerrados en una torre de cristal, y que resultaban atravesados por todas las problemáticas que los definen, primero como seres humanos y luego como seres sociales, en un tiempo y lugar determinados²¹.

En suma, ¿la decisión del jurado fue producto de una actividad intelectual o de una actividad creadora? Es vital tomar en cuenta que lo que se piensa y se dice impacta de forma directa en lo que el discurso jurídico es, como también en lo que luego será²². Por este motivo, pensar al derecho como una práctica social discursiva genera un aporte, que supera el reductivismo normativo o axiológico, en el debate respecto del rol de los jueces y de sus competencias hermenéuticas.

Esta perspectiva "permite rescatar la normatividad, sin hipertrofiar su papel; la autoproducción operacional del derecho, sin reducirlo a meras predicciones de los jueces", e "incorporar las dimensiones de

²¹ CÁRCOVA, "¿Qué hacen los jueces cuando juzgan?", en *Las teorías jurídicas post-positivistas*.

²² DUQUELSKY, *El rol del juez en una sociedad democrática*, "Revista de Direitos e Garantias Fundamentais", vol. 16, n° 2, p. 121 a 148.

la socialidad y con ello, las cuestiones de la ideología y el poder, tanto como las de la legitimidad, sin abandonar la especificidad teórica que le es propia”²³.

Dicho esto, CÁRCOVA se preguntaría, en torno al rol de los jurados, si acaso las lecturas filosóficas o psicoanalíticas realizadas en su fuero íntimo, las opiniones en estado práctico que circulan en los medios de comunicación, la discusión con integrantes de su familia –cónyuge o hijos e hijas–, o mismo el criterio de los amigos o amigas más cercanos o cercanas, están presentes al momento de constituir el discurso jurídico. En definitiva, la respuesta es no, debido a que toda interpretación es social.

Seguendo el modelo de juez Hermes, debe decirse que se constituye una red de significaciones a partir de la circulación de los sentidos, los cuales no tienen un centro único de producción, sino que se configuran a partir de posiciones más o menos estratégicas por su influencia, las cuales poseen un carácter circunstancial e intercambiable.

Por este motivo, resulta necesario acudir a la *conexión existente entre complejidad y derecho*. CÁRCOVA destacó que la circulación de sentidos mencionada es la que “establece la complejidad epistemológica que DANILO ZOLO ha caracterizado como un fenómeno de circularidad cognitiva de los agentes (o sistemas) que se han vuelto conscientes del dato que su propia presencia produce. Ellos, no pueden neutralizar las distorsiones generadas por su actividad cognoscente; en el campo que a través de ella pretenden ‘aprehender’”.

Desde este orden de ideas, ZOLO diría, en cuanto al accionar de los jurados, que no pudieron desprenderse de su propia perspectiva histórica y social, o mismo liberarse de las desviaciones de la comunidad científica, cultura o civilización a la que pertenecían²⁴. Por tal razón, no podían conocerse a ellos mismos objetivamente, como tampoco podían conocer su propio ambiente, al entender su incidencia en este al proyectar sus propias inclinaciones a través del proceso de interacción.

En línea con lo anteriormente señalado, una perspectiva a considerar es lo planteado por KENNEDY, uno de los integrantes del mo-

²³ CÁRCOVA, “¿Qué hacen los jueces cuando juzgan?”, en *Las teorías jurídicas post-positivistas*.

²⁴ CÁRCOVA, “¿Qué hacen los jueces cuando juzgan?”, en *Las teorías jurídicas post-positivistas*.

vimiento llamado Critical Legal Studies (CLS). Dicho autor intentó demostrar que la *tensión entre "libertad" y "restricción" en la actividad judicial* no obedece a las cualidades de los materiales jurídicos, sino que es una sensación o experiencia vivida por los propios jueces (en este caso, por los integrantes del jurado).

Bajo tal paradigma, DUQUELSKY diría que, frente a los mismos hechos y con las mismas normas, algunos integrantes del jurado pueden sentir que la norma es clara y tienen no mucho margen de creación, y otros, con distinta formación, valores o creencias, pueden considerar que se encuentran frente a un caso atípico, por lo que se debe recurrir a otros principios y normas para resolver la cuestión²⁵. En estos términos, resulta claro que los doce jurados no son homogéneos en términos laborales, sociales, culturales ni axiológicos.

A su vez, resulta reveladora la reflexión planteada por KENNEDY en torno a que una sensación de una experiencia vivida sea determinante para resolver un caso judicial. Tal es así que el jurado 4, interpretado por E. G. Marshall, cambió el sentido de su voto, de culpable a inocente, a causa de haberse anoticiado de que una de las testigos claves era una mujer que usaba anteojos, debido a unas marcas en los costados superiores de su nariz. Es dable destacar que dichas marcas también las poseía este jurado por usar anteojos también.

Por esta razón, E. G. Marshall tuvo una duda razonable en torno a si es que la testigo pudo divisar e individualizar al acusado la noche que aconteció el crimen, ya que no era probable que esta mujer haya usado anteojos al momento de irse a dormir. En tal sentido, es vital señalar que no resulta un dato menor que este fue el último voto en modificarse, previo a que el jurado 3 rompa en llanto manifestando que cambiaría su voto, logrando así la constitución de la unanimidad de la postura "inocente".

BIBLIOGRAFÍA

- CÁRCOVA, CARLOS, *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, Chile, Olejnik, 2019.
- "¿Hay una traducción correcta de las normas?", en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, Chile, Olejnik, 2019.
 - *Las teorías jurídicas post-positivistas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012.
 - "¿Qué hacen los jueces cuando juzgan?", en *Las teorías jurídicas post-positivistas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012.

²⁵ DUQUELSKY, *El rol del juez en una sociedad democrática*, "Revista De Direitos E Garantias Fundamentais", vol. 16, n° 2, p. 121 a 148.

- “Racionalidad formal o racionalidad hermenéutica para el derecho de las sociedades complejas”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, Chile, Olejnik, 2019.
- “¿Verdad o verosimilitud?”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*, Chile, Olejnik, 2019.
- CARCOVA, CARLOS M. (dir.) - GORALI, MARINA (coord.), *Semiosis y derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2021.
- CÁRCOVA, CARLOS - RUIZ, ALICIA - DOUGLAS PRICE, JORGE, *La letra y la ley: estudios sobre derecho y literatura*, Buenos Aires, Infojus, 2014.
- COURTIS, CHRISTIAN (comp.), *Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009.
- DUQUELSKY, DIEGO, *El rol del juez en una sociedad democrática*, “Revista de Direitos e Garantias Fundamentais”, Faculdade de Direito de Vitória, vol. 16, n° 2, jul.-dez. 2015, p. 121 a 148.
- ENTELMAN, RICARDO, *Discurso normativo y organización del poder. La distribución del poder a través de la distribución de la palabra*, Buenos Aires, Unidad de Ciencias Políticas, UAP, 1986, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/2902>.
- MARÍ, ENRIQUE, *La interpretación de la ley*, Buenos Aires, Eudeba, 2014.
- OST, FRANÇOIS, *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, “Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho”, año 4, n° 8, 2007, p. 101 a 130.
- RUIZ, ALICIA, “Derecho, democracia y teorías críticas al fin de siglo”, en COURTIS, CHRISTIAN (comp.), *Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009.
- *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2001.
- “La construcción social y jurídica de la verdad”, en *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2001.